|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTiCIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0460/2018.** **EXPEDIENTE: 0031/2018 de la SEGUNDA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |  |
|  |  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0460/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **NICOLÁS FERIA ROMERO Y ESTHER NICOLÁS BAUTISTA,** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA MUNICIPAL DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA,** en contra del acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0031/2018** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **los recurrentes,** en contra del **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **NICOLÁS FERIA ROMERO Y ESTHER NICOLÁS BAUTISTA,** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA MUNICIPAL DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El proveído recurrido es como sigue:

 “*Con los escritos de NICOLÁS FERIA ROMERO y ESTHER NICOLÁS BAUTISTA, Presidente y Síndica Municipal del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca y anexos, recibidos el seis de julio y tres de agosto pasado; por medio del (sic)cuales promueve la NULIDAD del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo 4S.1/DG/DJRAAI/DQPA/023/2014, emitido por el Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.*

 *Conforme a lo dispuesto por los artículos 119, 120, 122, 123, 124, 133, fracción I, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 157, 161 fracción X, 163, 164, 166, primer párrafo, 176, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***se desecha la demanda de nulidad interpuesta.***

 *Del análisis de la demanda y anexos que se acompañan, se advierte que los promoventes, se ostentan como autoridades municipales del Estado de Oaxaca, y de conformidad con los artículos 120 y 163 de la Ley en cita, los municipios no pueden acudir a juicio de nulidad cuando se ve afectado por una resolución de una autoridad administrativa pública municipal o estatal, pues se advierte que solo en casos especiales las autoridades municipales pueden tener el carácter de actor en los juicio de nulidad; sin embargo, en el presente caso, no se actualiza la competencia de esta Sala Unitaria para resolver el presente asunto, porque los promoventes impugnan el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en el expediente 4S.1/DG/DRAAI/DQPA/0023/2014.*

 *Para robustecer lo anterior, se transcriben los artículos citados:*

 *[…]*

 *En ese tenor, no se les puede tener demandando la nulidad del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo 4S.1/DG/DRAAI/DQPA/0023/2014, emitido por el Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, porque los promoventes acuden a juicio (sic) calidad de representantes del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y no como particulares, ni estando en los supuestos que la ley de la materia señala.”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0031/2018** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

 **“CONCEPTO DE VIOLACION, *NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO**. Señalan los recurrentes que el acuerdo dictado el 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, les causa perjuicio porque si bien el Magistrado invoca diversos preceptos legales para justificar su decisión, también lo es que dejó de observar los principios de economía procesal, *in dubio pro actione*, de acumulación, de justicia pronta y expedita, así como el de tutela judicial efectiva, ya que no fue exhaustivo al momento de determinar lo conducente.

Así refieren en su **agravio primero** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 1 que todas las personas gozará de la protección de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; asimismo, indican que el derecho fundamental a la tutela efectiva comprendido en el precepto 17 de la propia Constitución, tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que no puede considerarse efectos, aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como en el presente caso es el desechamiento.

Por tanto, al exponer el Magistrado que se acudió al juicio en calidad de representantes del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y no como particulares, dicen que parte de un supuesto ordinario que establece que para que exista un juicio de nulidad, debe encuadrar en los supuestos de procedencia; pero que en el presente asunto, se está en un supuesto extraordinario al no encontrarse estipulado expresamente en la norma el acto a impugnar; por ende, se debió privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por lo que señalan que el Magistrado de la Sala Unitaria, no valoró íntegramente lo argumentado por el actor, pues al desechar su demanda resulta inconvencional con el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional, dejándolos en estado de indefensión, ya que en el juicio promovido se busca combatir un procedimiento de un acto arbitrario de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, al haberse impuesto al municipio una multa fuera de todo procedimiento legal, en donde no se respetó la garantía de audiencia y debida defensa, en contravención con lo previsto en el artículo 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”.

**En** mérito de la expresión anterior, esta Sala Superior coincide en que las autoridades al emitir una determinación deben velar porque se respeten los derechos humanos estatuidos en la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

No obstante, el precepto constitucional invocado está encaminado a la protección de los derechos humanos reconocidos por ella y los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, respecto de los gobernados, mas no de las autoridades; por lo que, al no serles inherentes tales derechos a los recurrentes, al tener el carácter de representantes municipales de la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; consecuentemente no tienen legitimación para invocar a su favor la interpretación y aplicación de la referida norma constitucional, y no están en posibilidad de impugnar un acto aduciendo violación a sus derechos humanos, por tanto, **resultan inoperantes** los argumentos expuestos por los recurrentes en su primer agravio.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis aislada número 1.7o.A.10K (10a.) dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la décima época, en diciembre de 2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, Tomo 2, consultable a página 1203, cuyo rubro y voz son del tenor siguiente:

*“****AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO ADUCE QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS****”. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, en su tercer acápite establece la* ***obligación de todas las autoridades****, en el marco de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De lo expresado puede apreciarse que la protección de los derechos humanos a los que remite la Constitución Federal, hace referencia a sujetos, más no a autoridades. En estas condiciones, no es técnicamente correcto que la autoridad responsable en el amparo indirecto aduzca en el recurso de revisión que al dictarse la sentencia impugnada se violaron sus derechos humanos, pues como se anotó, éstos se instituyeron sólo para beneficio de los gobernados. Por tanto, los agravios planteados en tal sentido son inoperantes.”- -*

En su **segundo agravio** manifiestan que el acuerdo de desechamiento, se encuentra indebidamente fundado y motivado al ser contrario a los establecido en los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Magistrado determinó desechar el recurso planteado, al no ser promovido por un particular y por no se actualizarse la competencia de la Sala Unitaria para resolver dicho asunto, sin que exponga los razonamientos lógicos jurídicos a que arribó para llegar a tal conclusión, por lo que solicitan se revoque el acuerdo de desechamiento.

Por otra parte, indican en su **agravio tercero** que el artículo 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es restrictiva e inconstitucional por constituir obstáculos que impide a los municipios afectados, el acceso efectivo al juicio contra actos de una autoridad de la administrativo pública del Estado, porque impide al municipio actor, acceder al juicio de nulidad contra actos o resoluciones de la Secretaría de Medio Ambiente, a pesar de la afectación al municipio, ya que dicha autoridad impone una multa excesiva, causándole al municipio un daño patrimonial, dado su condición indígena y de alta marginación, ocasionando una transgresión directa a los derechos humanos, pues no observa de manera integral la afectación que ocasiona al desechar un juicio.

En su **cuarto agravio** señalan que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, la Sala Unitaria tiene competencia para conocer el juicio de nulidad y al desechar el asunto no se realizó un estudio integral de la demanda, ya que de manera dogmática estipuló que no se actualizaba la competencia, cuando en realidad encuadra en el supuesto del artículo 120, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y lo transcriben.

Dicen que es evidente que los actos reclamados en su demanda, entran en el supuesto que establece el artículo 120 fracción II, al relacionarse con cuestiones del agua potable, drenaje y aguas residuales, así como la limpia, recolección y disposición final de residuos, cuestión que la responsable paso desapercibida, afectando directamente a los intereses del municipio que representan, por lo que resulta ilegal la determinación tomada por el Magistrado de Primera Instancia, al no admitir el juicio de nulidad.

**Los** anteriores argumentos resultan **inoperantes** al no explicar con razones lógicas jurídicas, el por qué a su juicio debe revocarse el acuerdo recurrido, toda vez que no controvierten las consideraciones vertidas por la resolutora, al proceder a desechar la demanda de nulidad interpuesta por el Presidente y Síndica Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, lo que era necesario para que esta Superioridad analizara la legalidad de la determinación alzada, ya que impera el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

 *“****AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

 *“****AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Ahora el artículo 120, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

 *“****ARTICULO 120.*** *El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:*

***II.*** *Entre los municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así el artículo 115 fracción II, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

***“ARTICULO 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicado, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

***II.*** *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

***c)*** *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

***d)*** *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso; será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos tercera partes de sus integrantes.”*

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 120 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, no resulta ser restrictiva e inconstitucional, como lo argumentan los recurrentes, ya que dicho precepto confiere competencia al Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para resolver controversias de carácter administrativo entre los municipios y el Gobierno del Estado, cuando se den los supuestos de la fracción II incisos c) y d) del artículo 115 de la Constitución Federal, hipótesis en las cuales no encuadra la multa impuesta por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, al municipio de Juxtiahuaca, Oaxaca, por la incorrecta operación del relleno sanitario tipo C ubicado en dicha localidad, toda vez que no se relaciona con alguna norma de aplicación general para celebrar los convenios para la función de los servicios de agua potable, drenaje y aguas residuales, limpia, recolección y disposición final de residuos, que tienen a cargos los municipios; por consiguiente, resulta legal la determinación tomada por el Magistrado de Primera Instancia, al no admitir el juicio de nulidad promovido por los aquí recurrentes, al no afectar los intereses del citado municipio.

Asimismo, en ningún momento se obstaculiza el que se pueda acudir a demandar mediante juicio de nulidad, un acto que consideren ilegal, siempre y cuando encuadre en los supuestos establecidos por el citado precepto, por lo que con dicho proceder no se está trasgrediendo los derechos humanos del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, como lo mencionan los recurrente, además de que si bien las autoridades al emitir una determinación deben velar porqué se respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; sin embargo, las autoridades no tienen legitimación para invocar a su favor la interpretación y aplicación de los derechos humanos, el cual se aplica únicamente en favor de los particulares.

**Por** último, indican que es la propia Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, quien les refirió que medio de defensa se debe interponer ante la inconformidad de la resolución emitida por esa autoridad, por lo que, la autoridad municipal decidió impugnarla ante la Sala Unitaria, para que se estudiaran los motivos de agravio plasmados en la demanda de nulidad y estableciera si fue correcto los resuelto por la citada Secretaría.

Por ello, manifiestan que la Sala Unitaria pasó por desapercibido lo mencionado por la autoridad responsable, y ante tal situación, debió privilegiar al acceso a la justicia en términos del principio de una tutela judicial efectiva, por lo que debió admitir la demanda y entrar al fondo del asunto.

Argumentos que resultan ser **ineficaces**, toda vez que el hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, les haya señalado en el acuerdo de 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que podía interponer el juicio de nulidad en contra de dicho acuerdo, no obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa a conocer de dicho asunto, toda vez que como se indicó con anterioridad, el acto que demandan el Presidente y la Síndica Municipal del Santiago Juxlahuaca, Oaxaca, no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 120 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

En atención a lo anterior, se indica que en el acuerdo emitido el 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, si se señalaron los motivos y fundamentos por los cuales se procedió a desechar la demanda de nulidad promovida por **NICOLÁS FERIA ROMERO Y ESTHER NICOLÁS BAUTISTA,** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA MUNICIPAL DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA**; por tanto, se procede a c**onfirma** el acuerdo recurrido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado el 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 460/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA SOTO GARCIA

SECRETARIA GENERALDE ACUERDOS